

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de febrero de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/030/2026
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LICENCIADO
FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en los dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 286, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 287, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RE APROBADO
06 FEB 2026 16:35h

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Cuna digita/

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
06 FEB 2026 16:35h

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
06 FEB 2026 16:35h

C.c.p. Archivo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de febrero de 2026.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

**DIPUTADA
EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confieren el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 286, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 287, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 286, fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece una limitación arbitraria y obsoleta para la actualización del delito de homicidio previsto en el artículo 285 de la misma legislación, ya que prevé que una lesión solo se considerará mortal si la muerte de la víctima ocurre dentro de los sesenta días posteriores al día en que fue ocasionada la lesión.

El plazo de sesenta días fue resultado de un entorno histórico en el que el desarrollo de la ciencia y la medicina eran limitados y por lo tanto la temporalidad se consideraba un factor importante en la actualización del delito de homicidio, sin embargo en la actualidad, y ante el avance de la ciencia, ese aspecto ha sido superado y carece de sustento científico.

Por ello, mediante la presente iniciativa planteo derogar la citada fracción II, del artículo 286, del Código Penal de Oaxaca, por que no tiene relevancia alguna para la actualización del delito de homicidio, y por el contrario, incentiva la impunidad e impacta de manera directa y grave en los derechos de las víctimas.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el orden jurídico internacional, en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevén mecanismos que promueven y garantizan los derechos de la víctima respecto al acceso a la tutela jurisdiccional, lo cual se fortalece con el deber del Estado de investigar, y en su caso, sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de un delito.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 20, apartado A, del texto constitucional federal establece que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La citada disposición constitucional constituye un núcleo esencial del proceso penal en nuestro país, pues son los objetivos fundamentales que deben guiar la actuación de jueces, fiscales, asesores jurídicos y defensores, con lo cual el sistema penal no busca sólo castigar, sino equilibrar la balanza entre la protección de los derechos del imputado y la protección efectiva de los derechos de la víctima.

Con la reforma constitucional de junio de dos mil ocho relativa a la implementación del sistema penal acusatorio y oral, se adoptaron consideraciones jurídicas novedosas en torno al respeto, protección y garantía de la esfera fundamental de las víctimas. La dogmática jurídica penal ha identificado ciertos derechos humanos cuyas garantías les asisten particularmente a estas personas, los cuales se sistematizan a la luz de los principios generales de acceso: 1) a la verdad; 2) a la justicia, y 3) a la reparación integral del daño.¹

En la Ley General de Víctimas se establece que las víctimas tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 166/2024 (11a.), con registro digital 2029706, de rubro "TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO".

- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

La citada Ley General de Víctimas reconoce que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

La misma legislación establece el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente.

Respecto a la reparación integral del daño, la Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

De esa forma, podemos afirmar que en nuestro país la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas derivado de la comisión de un delito, no se limita únicamente al aspecto económico en el rubro de la reparación del daño, sino que se prioriza una protección amplia e integral de sus derechos, como el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Ahora bien, esta legisladora advierte que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 286, fracción II, contiene una disposición que atenta de manera directa contra los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en donde se dispone una valoración causal de las lesiones mortales.

La mencionada porción normativa del Código penal de nuestro Estado a la letra establece:

ARTÍCULO 286.- *Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:*

I.- ...

II.- *Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;*

Dicha disposición se refiere a la descripción de un nexo causal respecto del tipo penal de homicidio previsto en el artículo 285 del mismo Código Penal, y que para mayor claridad se transcribe a continuación:

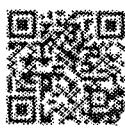
ARTÍCULO 285.- *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

Al respecto sostengo que el contenido de la fracción II, del artículo 286 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca atenta contra los derechos de las víctimas, pues en el mismo se establece la regulación de una temporalidad para actualizar un nexo causal entre una lesión y la muerte de una persona. Es decir, la porción normativa señala que para que una lesión sea considerada como mortal la muerte de la víctima debe ocurrir dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se causó la lesión.

Es importante señalar que en la actualidad existe una tendencia tanto del legislador federal, como del legislador local en diversas entidades de nuestro país, de abandonar la idea de establecer una temporalidad específica para determinar el nexo causal entre las lesiones y el homicidio. Esto podemos corroborarlo del contenido del artículo 303 del Código Penal Federal, cuya redacción es idéntica a la del artículo 286 del Código Penal de Oaxaca, cuya fracción II fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Al respecto es importante señalar que existe un pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que la temporalidad no es un factor determinante para saber si una lesión ocasionó o no el fallecimiento de una persona y, por tanto, no representa un elemento indispensable en la formación de un tipo penal; de ahí que el hecho de que una disposición normativa considere o no el periodo durante el cual debiera fallecer el sujeto pasivo de las lesiones, no es determinante para que se actualice el delito de homicidio.

Las razones en que el alto tribunal del país sustento su criterio dio origen a la tesis P. XXIII/2013 (10a.), con registro digital 2003571, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el rubro siguiente:



EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).

De la citada tesis se advierte que el pleno del alto tribunal consideró que la circunstancia de que en una legislación penal no se contemple un plazo dentro del cual una lesión deba considerarse como mortal, es insuficiente para estimar que se transgrede el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de un elemento que no resulta indispensable para la descripción del tipo penal de homicidio a causa de una lesión, ya que el aspecto fundamental en que se basa la

actualización de la conducta ilícita es la existencia de un nexo causal entre la lesión y la muerte de la víctima, sin importar el tiempo transcurrido entre el día en que se origina la lesión y aquél en que acontece el deceso, pues ello dependerá de diversos factores naturales, físicos e incluso químicos, que no puede determinar certera y razonablemente el legislador

Lo anterior, porque el parámetro que sirve al legislador para considerar una conducta como constitutiva del delito de homicidio es la existencia de una lesión que cause la muerte del sujeto pasivo, es precisamente el resultado el que lleva a considerar actualizado dicho ilícito, no así el tiempo que tarde en producirse, ya que atento a las circunstancias de los casos particulares, una misma lesión producida en diversas personas puede tener muchos y variados efectos, por lo que el tiempo en que pudiera traer como consecuencia la muerte no puede ser medido y establecido con exactitud en una norma que no prevé un tipo penal, sino que regula la valoración causal de las lesiones mortales.

De la ejecutoria² que dio origen a la citada tesis aislada puede apreciarse, en lo que aquí interesa, que el pleno del alto tribunal estableció la siguientes consideraciones:

De forma tal que, el que una lesión ocasione o no la muerte es una variable dependiente tanto de los agentes particulares de la víctima como de los externos que imperan en un determinado tiempo y lugar. Así, entre los primeros encontramos los que van desde la propia complejión de la persona, su estado de salud, la eficiencia de sus órganos internos, y su resistencia e inmunidad a factores biológicos y químicos; mientras que dentro de los segundos, encontramos la inferencia del medio ambiente, la calidad de vida, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la medicina.

Así, es dable establecer que la temporalidad no es un factor determinante para saber si una lesión ocasionó o no el fallecimiento de una persona y, por tanto, no representa un elemento indispensable en la formación de un tipo penal; de ahí que el hecho de que una disposición normativa no considere el periodo durante el cual debiera fallecer el sujeto pasivo de las lesiones, no es determinante para que se actualice el delito de homicidio.

[...]

Esto se corrobora, al tomarse en cuenta lo expuesto por la doctrina en el sentido de que el motivo para establecer una limitación abstracta y general de sesenta días, entre el momento en que se producen las lesiones y aquél en que fallece la víctima, fue el entorno histórico, toda vez que el escaso desarrollo de la ciencia y la medicina, llevaba a considerar la temporalidad como un factor relevante para concluir que las lesiones eran mortales,

² Amparo directo en Revisión 947/2011, resuelto el 10 de enero de 2013, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

precisamente por los deficientes medios con los que se contaba para prolongar la vida; aspecto que hoy en día ha sido notoriamente superado.

[...]

No obstante, en la actualidad no resulta útil y menos aún necesario, usar como referencia la temporalidad para establecer que una lesión ocasiona la muerte, pues dado el avance de la medicina, ese plazo puede resultar muy corto, toda vez que la vida puede prolongarse con posterioridad a una lesión que es mortal, con todos los instrumentos médicos y medicinas, de ahí que el legislador ordinario de nuestro país ha ido abandonado la idea de establecer un periodo específico para determinar el nexo causal entre las lesiones y el homicidio, como también así ha ocurrido en otros países.

[...]

Si se interpretaran las razones anteriores de forma diferente, se desconocerían los derechos de la víctima y los ofendidos del delito de que se trata, ya que de sujetarse a un término la muerte a causa de las lesiones producidas por el sujeto activo, se atentaría contra la intención natural de los familiares de la víctima, que es prolongar en la medida de lo posible la vida de ésta, intentando cualquier tratamiento que le permita sobrevivir el mayor tiempo posible, y sería por ende, desafortunado que en ese intento se les privara del derecho que tienen, derivado de que la lesión cause la muerte y se entienda cometido el delito de homicidio (no así el de lesiones), pues esa situación trascendería en los conceptos a los que tendrían derecho respecto de la reparación del daño, pues en las segundas no se considerarían incluidos los gastos funerarios, sino únicamente los de hospitalización.

De lo transscrito puede apreciarse que lo establecido por el pleno de la Suprema Corte pone en evidencia que las circunstancias que llevaron a los legisladores a establecer una limitación abstracta y general de sesenta días entre el momento en que se producen las lesiones y aquél en que fallece la víctima, fue el entorno histórico, ya que el escaso desarrollo de la ciencia y la medicina llevó a considerar la temporalidad como un elemento importante para concluir que las lesiones eran mortales; sin embargo ese aspecto en la actualidad ha sido superado y carece de sustento científico en la medicina legal contemporánea.

Bajo esas razones, considero que el plazo de sesenta días establecido en la fracción II del artículo 286 del Código Penal del Estado de Oaxaca no tiene relevancia alguna para la actualización del delito de homicidio previsto en el artículo 285 de la citada legislación, y por lo tanto, debe derogarse, pues mantener su contenido actual implicaría incentivar la impunidad.

Esto, pues a manera de ejemplo podemos citar que si una persona es herida gravemente, pero por los avances de la ciencia médica logró sobrevivir sesenta y un días antes de

fallecer a consecuencia de esas heridas, su agresor no podría ser procesado por el delito de homicidio.

Entonces, la actual redacción de la fracción II del artículo 286 del Código Penal del Estado de Oaxaca representa una vulneración a los derechos humanos de las víctimas que podría impactar de manera directa y grave en sus derechos a la verdad, justicia y a una reparación del daño integral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se reforma el primer párrafo y se **DEROGA** la fracción II, del artículo 286, y se **REFORMA** el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 286. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- ...

II.- DEROGADO

III.- ...

...

ARTÍCULO 287. Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL
PODER LEGISLATIVO